

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración el escrito y anexo que dentro del término legal oportunamente concedido presentó la parte actora con el propósito de subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Equipos y Construcciones de Occidente S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00233-00
Asunto:	Libra orden de pago

Teniendo en cuenta el anterior informe y toda vez que con lo aportado la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 y ss. del C. de Co., además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado, conforme a la facultad que le concede el artículo 430 del Código General del Proceso de pronunciarse en la forma que considere legal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit. 860002964-4, representada legalmente por Sara Milena Cuesta Garcés o quien haga sus veces, contra EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 900111285-3, representada legalmente por Gloria Amparo Restrepo Torres, y contra GLORIA AMPARO RESTREPO TORRES como persona natural, por las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- b) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

e) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

f) DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$205.975.000) que constituye el capital restante, cuya aceleración del plazo se da con la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 10 de agosto de 2021, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las demandadas en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándoles que disponen del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben afectar bienes tangibles, cuya clara determinación es una carga de la parte demandada a quien compete denunciar de manera concreta los bienes sobre los cuales recaerán las mismas, en razón de la evidente indeterminación que se desprende de la solicitud de medidas cautelares que reposa en el consecutivo “04” del expediente digital, no se accede a su decreto.

En cuanto a que se oficie a la CIFIN hoy TRANSUNION para que indiquen en qué entidades poseen productos financieros los demandados y el número de éstos, no se accede a ello teniendo en cuenta que ni siquiera se aporta constancia de que la parte interesada, mediante derecho de petición, solicitó dicha información y le fue negada.

CUARTO: Oficiése a la DIAN en la forma dispuesta en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, T.

P. 117342 del C. S. de la J., a quien se le advierte que **no se atenderá** ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico que como suyo informa en la demanda y que es el registrado ante el SIRNA, esto es, dclabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 93 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 15 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria